

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-20/2021

**ACTOR: Berenice Vega Rojas** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo

Local Electoral Del Instituto Estatal Electoral De

Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel

Gradilla Ortega

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver nuevamente los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave TEE-AP-20/2021 interpuesto por Berenice Vega Rojas en contra del acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-POS-069/2021, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-009/2021 instaurado en contra de Ignacio Flores Medina; en cumplimiento a la sentencia emitida con fecha cinco de junio del año dos mil veintiuno por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al Juicio Electoral identificado con la clave SG-JE-56/2021.

#### RESULTANDO:

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

a) Acuerdo impugnado. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-069/2020, emitido

por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-009/2020 instaurado en contra de Ignacio Flores Medina, otrora presidente municipal de La Yesca, Nayarit.

- b).- Presentación de Recurso de Apelación. Inconforme con dicho acuerdo, el diez de abril del año en curso presentó recurso de apelación.
- c).- Recepción del expediente en este Tribunal El catorce de abril del año en curso, se recibió el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal. En la misma fecha la Magistrada Presidenta del Tribunal, turnó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación al magistrado Gabriel Gradilla Ortega.
- d).-Admisión. En acuerdo posterior, el Magistrado Instructor determinó admitir el referido medio de impugnación; en tal sentido se tuvieron por rendidas las pruebas documentales ofrecidas de conformidad a la Ley de Justicia del Estado de Nayarit y declarar cerrada la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.
- e).- Resolución Tribunal Electoral de Nayarit. Con fecha veintinueve de abril este Tribunal emitió resolución, mediante la cual se confirmó el acuerdo impugnado CLE-POS-009/2020.
- f).- Tramite Sala Regional Guadalajara. Una vez combatida la sentencia emitida por este Tribunal ante la Sala Guadalajara, el 10 de mayo el Presidente de dicha Sala consultó a Sala Superior la Competencia para conocer de dicha impugnación en atención a que de la las constancias se advertía que el denunciado es candidato a la gubernatura del estado de Nayarit. Mediante acuerdo plenario el 14 de Mayo el pleno de la Sala Superior, en el expediente SUP-JE-106/2021, determinó que la competencia del conocimiento del juicio, se surte a favor de la Sala Regional.



g).- Resolución Sala Regional.- Con fecha cinco de junio del año dos mil veintiuno Sala Regional resolvió revocar la sentencia emitida por este Tribunal de fecha veintinueve de abril para los siguientes efectos:

En virtud de lo esencialmente fundado de los agravios, se revoca la resolución impugnada.

En consecuencia, se determina la existencia de la infracción atribuida a Ignacio Flores Medina consistente en la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y se ordena al Tribunal

Estatal Electoral del Estado de Nayarit, para que, a la brevedad y previo a que concluya la fase de calificación de la elección en la que participa como candidato el aquí imputado, emita una nueva en la que tenga por acreditada la infracción denunciada, determine lo concerniente a la responsabilidad atribuida y en su caso, individualice la sanción correspondiente.

# CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit: 172, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

- a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de la promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el recurso de apelación.
- b) Oportunidad. En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEN-CLE-069/2021, expedido por el Consejo local el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y le fue notificado el día seis de abril de dos mil veintiuno, iniciado el proceso electoral, por lo que los plazos corren de momento a momento, motivo por el cual se tuvo hasta el día diez del citado mes y año para recurrirlo, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante es oportuno, en virtud de que fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.
- c) Interés y Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, dado que el recurso fue instaurado por un ciudadano en forma individual y por su propio derecho quien aduce la ilegalidad del acuerdo que resolvió inexistente la infracción atribuida al sujeto denunciado por hechos y conductas presuntamente contraventores del orden jurídico electoral, los cuales se



hicieron consistir en promoción personalizada y vulneración al interés superior de la niñez.

Legitimación e interés jurídico que le subsiste del derecho a la jurisdicción y a la seguridad jurídica que derivan del articulo 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son la garantía para que los ciudadanos se aseguren de que el comportamiento de la autoridad frente a los hechos denunciados se ajuste al procedimiento sancionador.

Lo anterior, sin que sea contradictorio a la decisión tomada en el diverso recurso de apelación identificado con la nomenclatura TEE-AP-02/2021, puesto que en aquel se determinó que la legitimación y el interés jurídico no alcanzaba para controvertir además la sanción impuesta, ya que el derecho a impugnar la sanción es un interés directo que se actualiza solamente a favor de quien resiente una afectación o vulneración en su esfera jurídica, caso contrario en la especie puesto que dicho interés que nace del derecho a la jurisdicción le subsiste puesto que la responsable resolvió que las conductas denunciadas eran inexistentes.

d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que el acuerdo impugnado constituye una determinación del Consejo local que no es impugnable a través del recurso de revisión y que a juicio del impugnante le causa

un perjuicio; además, en virtud de que el proceso electoral se encuentra en curso, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por los impugnantes sea atendido por este Tribunal.

## CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

En el presente medio de impugnación no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

# QUINTO, RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Resulta pertinente dejar establecido que el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, emitió la determinación IEEN-CLE-069/2021 por la que resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-009/2020, instaurado en contra de Ignacio Flores Medina; presidente municipal con licencia de La Yesca, Nayarit, en el siguiente sentido:

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Ignacio Flores Medina, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit y a la Contraloría del Municipio de la Yesca Nayarit, para los efectos señalados en la presente resolución, esto una vez que quede firme la presente determinación remitir copia certificada de la presente resolución a las autoridades referidas.

TERCERO. Una vez que la resolución quede firme, publiquense los puntos Resolutivos en los Estrados y de manera integra en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

CUARTO. Notifiquese y publiquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

QUINTO. En su oportunidad, archivese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo aprobó el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Pública Ordinaria, celebrada el 31 de marzo de 2021. Publíquese

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. La promovente del recurso, hizo valer los agravios expuestos en la demanda, los cuales se dan aquí por reproducidos, en obvid de repeticiones innecesarias, ya que no existe disposición tegal/alguna que imponga tal obligación. Es aplicable, la tesis A77, publicada en el tomo VI, páginas 414 y 415 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO/ ESTÁ **OBLIGADO** A TRANSCRIBIRLOS."

La pretensión de la ciudadana quien comparece al recurso por su propio derecho es que se revoque el acuerdo IEEN-CLE-069/2021 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, y se sancione a Ignacio Flores Medina, basando su causa de pedir en que según su apreciación, la autoridad responsable no fundó ni motivó de manera correcta el acuerdo combatido, puesto que con las pruebas del sumario se acredita que la persona denunciada con su conducta transgredio el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La hoy recurrente, expresa que causa agravio a sus intereses, el hecho de que la responsable sin fundamentar y motivar debidamente la resolución, atenta contra la obligación que tienen las autoridades electorales de ajustar su conducta a los principios rectores de la materia, en particular al principio de legalidad y por tanto de la certeza. Trasgrediendo con ese hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando las garantías de índole constitucional, por lo que es claro, -aduce- que la responsable no

fundó ni motivó adecuadamente su resolución y que en ese sentido la autoridad inobservó los principios de congruencia y legalidad, al calificar de desechada la denuncia presentada.

En síntesis la hoy recurrente expresa en sus agravios que la responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada, puesto que para desacreditar sus hechos de denuncia relacionados con la violación al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, determinó indebidamente que los hechos denunciados y de las pruebas aportadas no se reúnen los elementos señalados por la Sala Superior para tener por acreditados la propaganda personalizada por el servidor público.

Tales asertos, resultan esencialmente fundados por las siguientes consideraciones.

El artículo 134 octavo párrafo constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, la finalidad en materia electoral del citado precepto constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada.

Al respecto, la Ley Electoral en su artículo 449, numeral 1, inciso e), señala que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la



Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. En este contexto, la Sala Superior ha llegado a la conclusión de que para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, el factor esencial es el contenido del mensaje, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

En ese sentido, para que las expresiones de servidores públicos difundidas por cualquier medio puedan ser consideradas propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, deberá analizarse si cumplen o no con los elementos personal, temporal y objetivo.

Así, debemos entender que existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o pelítico, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

como resultado, la Sala Superior estableció el criterio¹ para identificar si la promoción personalizada transgrede el artículo 134

<sup>PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA
IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto,</sup> 

de nuestra Constitución, debe atenderse a los elementos, personal, objetivo y temporal.

Personal. En la emisión de voces, símbolos e imágenes plenamente identificables con el servidor público.

Objetivo o Material. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de analizar la infracción correspondiente.

Temporal. Pues resulta importante establecer si la promoción se realizó iniciado formalmente el proceso electoral, o fuera de este, ya que si la promoción se verifica dentro del procesos electoral genera una presunción de que la propaganda tuvo la intención de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campaña.

De esta manera queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales bajo ninguna circunstancia, por el contrario, deben destinarse para los fines de su propia naturaleza.

tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

## Caso en particular.

Se encuentra acreditado en autos, que en la página de internet de la red social Facebook con los links https://www.facebook.com/NachoFloresLaYesca/ y https://www.facebook.com/profile\_php?id\_100023815506324, que corresponden al blog y al perfil del denunciado, compartio en su historia cuatro videos el 27 de agosto.

De la misma manera obra la fe del Notario Público número 19 del Estado de Aguascalientes, que certificó la existencia de las publicaciones en Pacebook en acta de fe de hechos de 28 de agosto de 2020/

Para una mejor comprensión, resulta pertinente reproducir la fe de hechos que se encuentra en el acuerdo impugnado y que es del tenor siguiente:

Él fedatario público de la Notaria 19 del Estado de Aguascalientes, certificó la existencia de las publicaciones en Facebook en acta de fe de hechos de 28 de agosto de 2020 (14:10 horas). Del documento en cuestión se desprende: "LA FE DE HECHOS, que realizo a solicitud del C. Enrique Octavio Montoya García, quien siendo las catorce horas diez minutos del día de la fecha comparece en la notaria a mi cargo y me solicita dar fe del contenido de una páginas de la llamada red social FACEBOOK, en el internet, para el efecto en mi computadora ingreso, siguiendo sus indicaciones a la siguiente liga https://www.facebook.com/NachoFloresLaYesca, que nos muestra

una página denominada "Nacho Flores", que cuenta con una categoría de Blog Personal, pagina que tiene 76,416 (setenta y seis mil cuatrocientos dieciséis) signos "me gusta", además muestra como foto de "perfil" una imagen en donde aparece una persona de tez clara, con barba, pelo negro, de mediana edad, portando un saco color negro y una camisa color blanca, y en el fondo la bandera nacional. El solicitante me manifiesta que la imagen corresponde al Presidente Municipal de La Yesca, Nayarit; en otro espacio aparece una imagen en donde se muestran diversas personas en lo que 2 Conclusión del escrito de 14 de octubre de 2020, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado mediante oficio IEEN-DJ-194/2020. Copia de Internet 10 parece ser un evento político masivo, resaltando la misma persona de tez blanca, de barba y cabello color negro, portando una camisa color blanca que tiene a la altura del pecho impresa la frase "LA YESCA ENAMORA", se encuentra abrazando a una mujer con pelo teñido de rubio, portando una camisa blanca. A continuación me solicita ingresar la siguiente página https://www.facebook.com/profile.php?id=100023815506324, nos muestra un perfil denominado "Nacho Flores", tiene un recuadro de información que dice que la persona vive en Tepic, cuenta con 4,999 (cuatro mil novecientos noventa y nueve) amigos, con una foto de perfil una imagen en donde aparece un hombre caucásico, con barba, pelo negro, la misma persona descrita arriba, ahora con una camisa manga corta azul, sosteniendo un micrófono; en su foto de portada aparecen dos hombres, uno, el mismo descrito antes y a su lado derecho se encuentra un hombre con bigote y cabello color blanco, portando lentes obscuros y camisa color azul. El solicitante, manifiesta que es el mismo Presidente Municipal de La Yesca, que es el perfil personal que utiliza, y me pide que ingrese a la sección de historias de este página, en la que el día de hoy se aprecian cuatro historias publicadas, la primera hace veintitrés horas en la que aparece un camioneta blanca RAM 4X4, doble cabina, con la leyenda "LA YESCA" en las puertas del lado izquierdo del vehículo, al parecer desinfectando calles, en el segundo video se aprecian doce menores de edad y una mujer en un salón de clase gritando "Gracias presidente por el internet", en el tercer video se aprecia a una de las menores del video anterior diciendo "Gracias Nachito Flores por el internet", en la cuarta historia aparece la imagen de una calle y un corazón rojo. Procedo a grabar e imprimir las portadas de ambas páginas, que agrego al apéndice de este instrumento. El solicitante me exhibe dos CD-R en que, una vez que los inserté y vi en mi computadora constato que su contenido es idéntico al que puedo apreciar en las páginas de internet citadas. Los autentifico con mi firma con tinta indeleble, agrego uno al apéndice y el otro lo entrego al solicitante. No habiendo más que hacer constar doy término a esta acta siendo las quince horas del día de la fecha. Conste





De la fe de hechos antes reproducida se desprende la descripción de cuatro historias publicadas en la página personal del denunciado. En la primera historia aparece una camioneta blanca RAM/4X4, doble cabina con la leyenda "LA YESCA" en las puertas de lado izquierdo del vehículo, al parecer desinfectando calles.

En el segundo video se aprecian doce menores de edad y una mujer en un salón de clases gritando "Gracias presidente por el internet". En el tercer video se aprecia a una de las menores del video anterior diciendo "Gracias Nachito Flores por el Internet". En la cuarta historia aparece la imagen de una calle y un corazón rojo.

De lo anterior es posible acreditar el elemento personal sujeto a estudio pues de las probanzas antes señaladas se menciona con claridad el nombre del funcionario denunciado.

Además, se acredita por que el propio servidor público subió las publicaciones a sus redes sociales personales, y, por lo menos en dos de ellas se difunden mensajes que válidamente pueden ser calificados como propaganda gubernamental que incluye el nombre del servidor público denunciado independientemente de que se haya dicho de manera circunstancial o accidental, pues la finalidad del mensaje es destacar que se le agradece la instalación de internet en un salón de clases por parte de menores de edad.

En tal sentido, se acredita también el elemento objetivo para tener por acreditadas las conductas denunciadas, ya que las publicaciones realizadas por el funcionario denunciado, difundida en el propio blog y red social personal, se utilizó para promocionar obra pública y obtener un beneficio personal.

En relatadas consideraciones, también se acredita la promoción personalizada, ello porque con la difusión de dichos videos o historias en Facebook, pretendió posicionar su imagen.

Por lo anterior, se puede afirmar que con el actuar del denunciado se creó un vínculo indisoluble entre las redes sociales (personales) y la obra pública y con ello se promocionó su nombre e imagen en dichas redes sociales, lo cual está expresamente prohibido.

En conclusión, al resultar fundados los agravios expresados; se revoca el acuerdo IEEN-CLE-069/2021 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno; y con plenitud de



jurisdicción, y atención a la Sentencia que hoy se cumplimenta, este Tribunal declara la existencia de la infracción atribuida a Ignacio Flores Medina por infringir el párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

# Responsabilidad de la infracción.

Para determinar la responsabilidad del servidor público denunciado, por la infracción acreditada consistente en promoción personalizada, este Tribunal advierte que el propio denunciado a través del escrito de fecha catorce de octubre del año dos mil veinte, al contestar el requerimiento que le fue impuesto, reconoció ser de su propiedad los perfiles de Facebook denominados "Nacho Flores", y una relativa a un blog personal, en las que se hicieron las publicaciones.

Asimismo, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas, situación que no fue invocada por el denunciado, mucho menos acreditada.

De lo anterior se deduce que el denunciado de ninguna manera negó haber publicado la propaganda denunciada, incluso no contestó ni alegó en el procedimiento nada a su favor lo que constituye una afirmación tacita respecto de su autoría, por lo que la responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a Ignacio

Flores Medina de forma directa, pues participó en la creación y publicación de la propaganda, y no sólo se benefició de ella.

Por lo tanto, al configurarse la responsabilidad del denunciado, lo procedente es calificar la conducta infractora e individualizar la sanción.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

Una vez demostrada la infracción cometida por el denunciado, relativa a la promoción personalizada, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

# SÉPTIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:



- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido o bier, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003[18], de rubro:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a cicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte del denunciado

Ignacio Flores Medina, lo procedente es imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción VII de la ley electoral.

De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables, la amonestación pública, la multa de hasta cien veces el valor de unidad y medida de actualización.

En esa tesitura, el artículo 226 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

## I) Bien jurídico tutelado.

Se vulneró la prohibición constitucional que enmarca el artículo 134, párrafo octavo constitucional, mismo que tiene como finalidad la preservación de la equidad en la contienda.

#### II) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La denunciada, incumplió la normativa en materia electoral, toda vez que la propaganda denunciada, es proclive a resaltar la imagen del funcionario público.

Tiempo. El incumplimiento referido aconteció cuando menos el día veinte de agosto del dos mil veinte, es decir, antes del proceso electoral.

Lugar. La infracción señalada involucrada se cometió en el municipio de la Yesca, Nayarit, y actualmente el denunciante es aspirante, a la Gubernatura de Nayarit.

#### III) Singularidad o pluralidad de las faltas.



La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues su falta consistió en la promoción personalizada, respecto a la instalación de red de internet en una escuela del Municipio de La Yesca, Nayarit.

# IV) Contexto fáctico y medios de ejecución-

La conducta infractora se efectuó antes de inicio del proceso electoral; los hechos denunciados no denotan contenido electoral; ni de las pruebas se aprecia la intención en ese momento de contender en las próximas elecciones.

## V) Beneficio o lucro.

No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

# VI) Intencionalidad.

La falta fue intencional, incluso acepta la comisión de la conducta reprochada.)

# VII) Calificación de la falta.

el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado de Nayarit, y al advertir este Tribunal que la infracción cometida fue realizada fuera de proceso electoral y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento

especial sancionador, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida.

Por las razones expuestas y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como leve.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró una obligación prevista en la Constitución
   Federal.
- El incumplimiento tuvo verificativo fuera del proceso electoral, esto es una temporalidad previa al inicio del proceso electoral, por lo que no es posible la existencia de alguna incidencia para la renovación de la gubernatura de Nayarit.
- El sujeto denunciado a la fecha en que ocurrieron los hechos no tenía la calidad de candidato, ni se aprecia de las pruebas la intención del servidor público de contender en las elecciones.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima adecuada dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, en perjuicio de la equidad en la contienda.

#### VI) Sanción a imponer.

El artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los funcionarios públicos:

 Con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a Ignacio Flores Medina, por la infracción cometida, resulta aplicable



la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO

En este tenor, se le impone a Ignacio Flores Medina, la sanción consistente en amonestación pública puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos al infractor, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003<sup>2</sup>, de rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya dejerminada.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI.

3o. J/14<sup>4</sup> y VI.2o. J/315<sup>5</sup>, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: "PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION" y "PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS".

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

#### RESUELVE

PRIMERO. En los términos de la sentencia que se cumplimenta: Se revoca el acuerdo IEEN-CLE-069/2021, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-009/2020

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.



instaurado en contra de Ignacio Flores Medina, en su carácter de Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento del Municipio de la Yesca, Nayarit.

**SEGUNDO**. Se declara la existencia de la violación consiste en promoción personalizada del servidor público.

TERCERO. Se impone a Ignacio Flores Medina, la sanción consistente en amonestación pública.

Notifiquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Martha Marin Garcia

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez Secretario General de Acuerdos